

Incidente de desacato 2020-00517
Accionante: Carlos Duque Sánchez
Accionado: Bancolombia S.A.



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 156 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 26 de noviembre de 2020

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2020-00517 00
ACCIONANTE	CARLOS DUQUE SÁNCHEZ
ACCIONADO	BANCOLOMBIA S.A.
AUTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada BANCOLOMBIA S.A., allegó escrito indicando que dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 6 de noviembre de 2020, pues procedieron a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante CARLOS DUQUE SÁNCHEZ, el 8 de septiembre de 2020, en donde entre otros asuntos, específicamente respondieron lo concerniente a la información de créditos antes del año 2011 de la empresa *Icopor y Plásticos del Norte S.A.S.*, aportando para ello la relación de los créditos de años anteriores, y respecto del *acta de socios para atribuciones*, indicando que pese a las exhaustivas búsquedas en los registros y centro de documentación del banco, no se logró encontrar dicho documento; información que fue notificada al señor Federico Londoño Mesa, apoderado judicial del accionante, a su correo electrónico federicolondono@enclaveabogados.com.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anteriormente expuesto, como de las pruebas aportadas en la respuesta allegada, puede este despacho concluir que BANCOLOMBIA S.A. dio cumplimiento al fallo de tutela del 6 de noviembre de 2020, en la medida en que procedieron a dar respuesta de clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada por el señor CARLOS DUQUE SÁNCHEZ el pasado 8 de septiembre de 2020, relacionada, entre otros asuntos, con la relación de créditos de la sociedad *Icopor y Plásticos de Norte S.A.S.*, aportando documento solicitado con dicha relación, y sobre la copia de documento denominado “*acta de socios para atribuciones*”, indicando expresamente en el nuevo escrito de respuesta a la petición en comento, que el mismo no fue hallado en la base de datos de la entidad accionada; frente a esto último resulta importante resaltar que el objetivo principal del derecho de petición es lograr que se dé una respuesta a lo solicitado, independientemente de que la misma sea o no favorable a los intereses del peticionario, lo cual se evidencia en el presente caso sobre la solicitud del documento en mención, pues si bien el accionante requiere en su petición dicho documento, la accionada manifiesta expresamente no tenerlo en su poder, lo cual constituye una respuesta de fondo a la naturaleza del derecho de petición.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por CARLOS DUQUE

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR

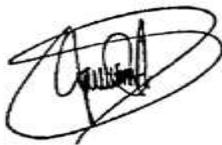


Incidente de desacato 2020-00517
Accionante: Carlos Duque Sánchez
Accionado: Bancolombia S.A.

SÁNCHEZ, con C.C. 71.777.903, en contra de BANCOLOMBIA S.A., así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



Incidente de desacato 2020-00517
Accionante: Carlos Duque Sánchez
Accionado: Bancolombia S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 26 de noviembre de 2020

Oficio Nro. 647

Señores:
BANCOLOMBIA S.A.
notificacijudicial@bancolombia.com.co

Señores:
CARLOS DUQUE SÁNCHEZ
FEDERICO LONDOÑO MESA
federicolondono@enclaveabogados.com.

ASUNTO: TERMINACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE INCIDENTE DE DESACATO.

Les informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho Judicial bajo radicado 2020-00517, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de CARLOS DUQUE SÁNCHEZ con C.C. 71.777.903 en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se dispuso DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, y el ARCHIVO de las presentes diligencias, al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de noviembre de 2020.

Atentamente,


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 2326110 - MEDELLÍN

FIRMADO POR:

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato 2020-00517
Accionante: Carlos Duque Sánchez
Accionado: Bancolombia S.A.

JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
A5819FEB351CBE34B3B2C0FA0CBCD0B86A08B289B26EB96CD55F0DBFF0071A84
DOCUMENTO GENERADO EN 26/11/2020 01:06:21 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR

